



H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
SECRETARÍA GENERAL
RECIBO 2026
01 ABR. 2026 Año de la Maternidad
Y LA PRIMERA INFANCIA.
RECIBE Luzeta Fez
FIRMA [Firma] HORA 14:15
PRESENTA Dip. Trinidad Romo FOJAS 9

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTE.**

DIP. JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN Y DIP. ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, integrantes del Grupo Parlamentario "MORENA" de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la **"Iniciativa por la que se reforma la fracción XII del artículo 6º y se adiciona un artículo 45 A, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Aguascalientes, hablar de integridad en el servicio público ya no puede quedarse en el terreno de los buenos propósitos. La propia información oficial muestra que la corrupción sigue siendo una preocupación social de primer orden. De acuerdo con la ENCIG 2023 del INEGI, en el estado 47.2% de la población adulta identificó a la corrupción como uno de los problemas más importantes que aquejan a la entidad; además, 75.3% percibió que los actos de corrupción en Aguascalientes son muy frecuentes o frecuentes. Esa percepción se vuelve todavía más severa cuando se observa por sectores, pues 83.6% consideró frecuente la corrupción en policías y 82.6% en partidos políticos. No estamos, pues, ante un tema menor ni ante una discusión de moda: estamos frente a una erosión real de la confianza pública.

A ello se suma un dato que suele pasar desapercibido, pero que es muy revelador. En 2023, en Aguascalientes el promedio de pagos, trámites o solicitudes de servicios públicos realizados por persona fue de 11.5, por encima del promedio nacional de 9.4. En otras palabras, la ciudadanía entra en contacto con oficinas, ventanillas, personal y decisiones públicas con mucha frecuencia. Por eso, cuando la sociedad sospecha que los cargos se asignan no por mérito, capacidad o experiencia, sino por cercanía familiar o por arreglos internos, el daño no se limita a una plaza mal otorgada. Lo que se afecta es la legitimidad misma del aparato público, porque cada interacción cotidiana con el gobierno queda atravesada por la duda de si las decisiones obedecen al interés general o a redes privadas de beneficio. La misma encuesta reporta que la tasa de prevalencia de

corrupción en la entidad fue de 11 mil 951 personas por cada 100 mil habitantes que tuvieron contacto con algún servidor público y experimentaron al menos un acto de corrupción, mientras que la tasa de incidencia fue de 18 mil 678 trámites con al menos un acto de corrupción por cada 100 mil habitantes. Son cifras que obligan a dejar de tratar este fenómeno con tibieza.

Ese es el contexto en el que debe leerse la presente propuesta. El nepotismo no es una irregularidad menor ni una simple falta de delicadeza institucional. Es una forma concreta de desviar el poder de nombrar, contratar, promover o sostener personas dentro del servicio público para favorecer vínculos personales por encima del mérito. Cuando eso ocurre, se rompe la igualdad de acceso a los cargos, se desplaza a perfiles idóneos, se debilitan los incentivos de profesionalización y se manda un mensaje muy nocivo a la ciudadanía y al propio personal gubernamental: que la preparación importa menos que el apellido, la cercanía o la capacidad de influir. Allí empieza a instalarse una cultura administrativa de privilegio que no solo es injusta, sino profundamente ineficiente. Un gobierno que normaliza esas prácticas deja de seleccionar a las mejores personas para cada función, y termina pagando ese costo en resultados, en legalidad y en confianza. Esta lógica ya ha sido identificada por la Política Nacional Anticorrupción y por la Política Estatal Anticorrupción de Aguascalientes, al advertir la inexistencia o debilidad de servicios profesionales de carrera y la necesidad de institucionalizar esquemas basados en mérito, capacidades, desempeño y habilidades.

No se parte de cero. La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes ya contiene bases relevantes que apuntan en la dirección correcta. El artículo 6 establece principios y directrices de actuación para las personas servidoras públicas, y desde la reforma de mayo de 2024 incorporó expresamente la obligación de abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes se tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo. La misma ley también dispone, en su artículo 7, que para la conformación de las autoridades deben observarse sistemas que garanticen igualdad de oportunidades en el acceso a la función pública con base en el mérito; y en el artículo 13 ordena que, en la implementación de mecanismos preventivos, se garantice la igualdad de oportunidades en la selección del personal. Todo eso revela que el legislador local ya reconoció que el mérito y la imparcialidad son condiciones indispensables para el buen servicio público.

Sin embargo, el diseño actual todavía presenta una insuficiencia importante. La ley local contiene una directriz preventiva y algunas figuras que pueden rozar ciertas expresiones del nepotismo, pero no tipifica de manera autónoma y directa esta conducta como falta administrativa grave. El artículo 45 sanciona la contratación indebida cuando se autoriza la contratación, selección, nombramiento o designación de quien esté impedido o inhabilitado, y su segundo párrafo amplía la responsabilidad cuando se interviene o promueve el nombramiento de personas en función de intereses de negocios. Es decir, la ley sí castiga supuestos de contratación ilegal e influencia vinculada a intereses económicos, pero no describe con claridad, por sí misma y con nombre propio, la conducta consistente en aprovechar el cargo para beneficiar familiarmente a otra persona dentro del servicio público. Esa ausencia provoca un problema muy práctico: obliga a encuadrar hechos de nepotismo en figuras cercanas, pero no idénticas, lo cual debilita la prevención, enturbia la investigación y puede complicar la respuesta sancionadora. Si la conducta es suficientemente grave como para lesionar imparcialidad, igualdad de acceso, mérito y confianza pública, entonces debe tener una tipificación clara, exacta y autónoma. Más aún cuando las faltas graves, conforme al artículo 64, son las que dan lugar a sanciones de suspensión, destitución, sanción económica e inhabilitación por parte del Tribunal de Justicia Administrativa.

La necesidad de actuar en esta materia también se ha vuelto más evidente por el propio contexto constitucional nacional. El Decreto de reforma constitucional publicado el 1 de abril de 2025 incorporó la prohibición del nepotismo electoral, estableció restricciones expresas para la postulación de personas con vínculos familiares respecto de quienes ejercen determinados cargos y dispuso que dichas reglas serán aplicables a partir de los procesos electorales de 2030. Asimismo, ordenó a la Federación, a las entidades federativas y a la Ciudad de México adecuar sus constituciones y demás ordenamientos en un plazo de 180 días naturales. Esa reforma, desde luego, representa un avance relevante, pero se refiere al plano electoral y a la transmisión familiar del poder en cargos de elección popular. No resuelve, por sí sola, el nepotismo administrativo cotidiano que ocurre en oficinas, ayuntamientos, organismos, dependencias y entes públicos. Precisamente por eso los congresos locales tienen hoy la responsabilidad de cerrar esa brecha y llevar el principio de integridad al terreno en el que más contacto tiene con la vida diaria de la ciudadanía, que es la administración pública.

En Aguascalientes, además, el problema no puede tratarse como una hipótesis abstracta. En septiembre de 2025 se reportó públicamente que una denuncia por presunto nepotismo y conflicto de intereses en el municipio de San José de Gracia fue presentada

ante el Congreso del Estado. De acuerdo con esa cobertura, el señalamiento incluía el supuesto favorecimiento del hermano de la presidenta municipal con un nombramiento de alto nivel y la afirmación de que más de veinte familiares directos se habrían incorporado a la administración. Meses después, en marzo de 2026, continuaron apareciendo reportes periodísticos sobre presunta opacidad en la nómina municipal y sobre señalamientos públicos de nepotismo, con la observación de que la falta de transparencia en la integración de la administración y en los salarios comprometía la rendición de cuentas. Conviene ser muy claro: una exposición de motivos sería no prejuzga la veracidad definitiva de denuncias periodísticas ni sustituye a las autoridades competentes. Pero tampoco puede ignorar que el tema ya llegó a la conversación pública local, que alcanzó al propio Congreso y que se vinculó, en el debate público, con opacidad, control de nómina y rendición de cuentas. Eso, por sí solo, revela que la legislación local debe ser más precisa y más robusta.

La propuesta tampoco debe malinterpretarse. No se trata de castigar a una persona por tener familiares, ni de impedir irracionalmente que dos personas emparentadas sirvan al Estado en ámbitos distintos, sin relación de mando o influencia, ni de desconocer la realidad de municipios pequeños donde, por razones demográficas, pueden coexistir vínculos familiares dentro de una misma comunidad. El problema empieza cuando quien tiene poder de decisión, directa o indirectamente, utiliza ese poder para abrir la puerta, sostener, promover o proteger a una persona vinculada por parentesco, matrimonio o concubinato, despiazando la objetividad que exige el cargo. Allí deja de operar la lógica del servicio público y entra la lógica patrimonialista. En ese momento el cargo se desnaturaliza, porque ya no funciona como instrumento al servicio de la colectividad, sino como recurso de colocación, compensación o protección familiar. Y eso es exactamente lo que una democracia constitucional no puede tolerar.

Por ello, la tipificación autónoma del nepotismo como falta administrativa grave no solo es jurídicamente posible, sino normativamente necesaria. Permite nombrar de forma expresa la conducta que se quiere erradicar, delimitar mejor sus elementos, distinguirla de otras figuras cercanas y dotar a las autoridades investigadoras, substanciadoras y resolutoras de un parámetro más claro. También evita que la respuesta institucional dependa de interpretaciones extensivas de conflicto de interés, tráfico de influencias o contratación indebida. En materia sancionadora, la claridad no es un lujo, es una garantía. Una norma precisa protege al Estado frente a redes de favoritismo, pero también protege a las personas servidoras públicas frente a arbitrariedades, porque define con claridad qué está prohibido y en qué circunstancias.

Además, la reforma es congruente con la orientación preventiva que ya tiene la legislación de Aguascalientes. Si la ley reconoce que deben existir mecanismos de prevención, códigos de ética, lineamientos institucionales y garantías de igualdad en la selección del personal, entonces resulta coherente que el ordenamiento también establezca una consecuencia grave cuando esas reglas se vulneran de manera deliberada para beneficiar a familiares o para construir cadenas de favores. La prevención sin sanción suficiente corre el riesgo de quedarse en declaración decorativa. Y la sanción sin tipificación clara corre el riesgo de llegar tarde o de fracasar. Por eso esta iniciativa busca cerrar el circuito completo, prevención, definición normativa y reacción institucional.

También hay una razón de técnica legislativa que vale la pena subrayar. En Aguascalientes ya existe un bloque de faltas administrativas graves vinculado con abuso de funciones, conflicto de interés, contratación indebida, tráfico de influencias, encubrimiento y simulación de actos jurídicos. El nepotismo, por su naturaleza, comparte con esas conductas un mismo núcleo de reproche, el uso desviado de facultades públicas para producir beneficios indebidos, alterar la imparcialidad de las decisiones y comprometer el interés general. Su ubicación como falta grave no es desproporcionada, sino plenamente consistente con la arquitectura de la ley. De hecho, dejarlo solo como una regla ética o preventiva sería reducir artificialmente la gravedad de una conducta que en la práctica puede capturar áreas completas, cerrar oportunidades a terceros, comprometer presupuestos y minar la profesionalización del servicio público.

La presente propuesta, entonces, parte de una convicción sencilla pero firme: en el servicio público no puede haber espacios heredados, arreglos familiares disfrazados de decisiones administrativas ni designaciones sostenidas por influencia privada. El acceso, la permanencia y la promoción dentro de la administración deben responder a criterios públicos, objetivos y verificables. Aguascalientes ya reconoce, en su legislación y en su política anticorrupción, que el mérito, la igualdad de oportunidades y la profesionalización son pilares del buen gobierno; lo que corresponde ahora es dar el paso que falta y traducir ese principio en una consecuencia jurídica clara frente a una práctica que lesiona de manera directa la imparcialidad estatal. No basta con decirle al servidor público que se abstenga. Hay que dejar establecido, con toda claridad, que si usa su cargo para favorecer familiarmente a otra persona, comete una falta grave y deberá responder por ello. Solo así el mensaje institucional será completo, la ley será coherente consigo misma y la ciudadanía podrá advertir que el combate a la corrupción no se agota en el discurso, sino

que se refleja en reglas concretas para impedir que el poder público se convierta en patrimonio de unos cuantos

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PRPUESTO
<p>Artículo 6º.- Los servidores públicos se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo, comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.</p> <p>Para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos se sujetarán, respetando los derechos humanos, a las siguientes directrices:</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado; y</p>	<p>Artículo 6º.- ...</p> <p>...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. Abstenerse de intervenir, promover, gestionar, recomendar, instruir o participar, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, adscripción o cualquier forma de ingreso o permanencia en el servicio público de personas con quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato; y</p>

XIII...	XIII. ...
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo 45 A.- Incurrirá en nepotismo el servidor público que, por sí o por interpósita persona, nombre, designe, contrate, promueva, adscriba, autorice o intervenga en cualquier forma para el ingreso, permanencia o beneficio dentro del servicio público de personas con quienes tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato, cuando exista subordinación jerárquica directa o indirecta, dependencia funcional, o posibilidad real de influir en el proceso de selección, nombramiento, contratación o permanencia.</p> <p>También incurrirá en nepotismo el servidor público que:</p> <p>i. influya, solicite, instruya, recomiende o gestione para que otro servidor público realice cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior;</p> <p>ii. Utilice esquemas de contratación por honorarios, eventuales, temporales, por prestación de servicios o cualquier otra modalidad análoga, con el objeto de evadir la aplicación del presente artículo; o</p> <p>iii. Participe en acuerdos, intercambios de favores, nombramientos cruzados o mecanismos equivalentes entre servidores públicos, con el propósito de beneficiar a personas con los vínculos señalados en este artículo.</p> <p>No se actualizará el nepotismo cuando la designación, nombramiento o contratación</p>

	derive de procedimientos públicos, objetivos, transparentes y basados en el mérito, en los que el servidor público relacionado no haya intervenido directa ni indirectamente.
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. –Se reforma la fracción XII del artículo 6º y se adiciona un artículo 45 A, a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 6º.- ...

...

I. a XI. ...

XII. Abstenerse de intervenir, promover, gestionar, recomendar, instruir o participar, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, adscripción o cualquier forma de ingreso o permanencia en el servicio público de personas con quienes tengan parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, **o vínculo de matrimonio o concubinato;** y

XIII. ...

Artículo 45 A.- Incurrirá en nepotismo el servidor público que, por sí o por interpósita persona, nombre, designe, contrate, promueva, adscriba, autorice o intervenga en cualquier forma para el ingreso, permanencia o beneficio dentro del servicio público de personas con quienes tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, por afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato, cuando exista

subordinación jerárquica directa o indirecta, dependencia funcional, o posibilidad real de influir en el proceso de selección, nombramiento, contratación o permanencia.

También incurrirá en nepotismo el servidor público que:

I. Influya, solicite, instruya, recomiende o gestione para que otro servidor público realice cualquiera de las conductas previstas en el párrafo anterior;

II. Utilice esquemas de contratación por honorarios, eventuales, temporales, por prestación de servicios o cualquier otra modalidad análoga, con el objeto de evadir la aplicación del presente artículo; o

III. Participe en acuerdos, intercambios de favores, nombramientos cruzados o mecanismos equivalentes entre servidores públicos, con el propósito de beneficiar a personas con los vínculos señalados en este artículo.

No se actualizará el nepotismo cuando la designación, nombramiento o contratación derive de procedimientos públicos, objetivos, transparentes y basados en el mérito, en los que el servidor público relacionado no haya intervenido directa ni indirectamente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. – El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,
A la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN



DIPUTADA ANA LAURA CÓMEZ CALZADA